

AUTO No. **396**
Valledupar, **30 JUN. 2016**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que fue allegado a esta oficina un informe procedente de los profesionales de apoyo de la Seccional Curumaní- Cesar, quienes indican lo siguiente:

En atención a la solicitud presentada por la comunidad de agua fría zona media, el día 28 de septiembre de 2015, se llevó a cabo una reunión entre representantes de la comunidad y Corpocesar Curumaní, en la cual se socializó la problemática que se presenta en este sector de la vereda y se acordaron las actividades que se adelantarían para corroborar la información suministrada a través del derecho de petición presentado ante esta oficina. En dicha reunión se acordó que se realizaría una visita técnica de inspección a este sector por parte de los funcionarios de Corpocesar en acompañamiento de la comunidad.

Mediante derecho de petición radicado el día 28 de abril de 2016 en la oficina de Corpocesar seccional Curumaní, los habitantes del sector agua fría zona media en jurisdicción del municipio de Curumaní departamento del Cesar, solicitan visita técnica de inspección ya que a raíz de los aguaceros que han caído en nuestro municipio el caño agua fría no vierte agua a nuestra zona, este sigue seco presentando solo aguas estancadas, lo cual no permite el consumo apto de agua; ocasionando grandes problemas a nuestros semovientes, cultivo y familias. Además tenemos conocimiento que en la zona del nacedero de agua fría, el señor EDGAR CHACON AMAYA, canalizó con maquinaria y realiza otro jagüey inmenso sin el respectivo permiso, todo esto para seguir represando y desviando las corrientes del agua para su beneficio personal sin importarle el gran daño ambiental causado al caño y por ende a nuestra comunidad.

Por consiguiente, le agradecemos realizar lo más pronto posible una inspección con el fin de verificar e informar al director de Corpocesar y al ministerio del ambiente de esta situación, porque ya hemos elevado nuestras quejas a la oficina jurídica de Corpocesar Valledupar y no hemos visto acciones que no ayuden a solucionar la problemática ambiental que nos está ocasionando a la comunidad.

Con ocasión a lo anterior, se llevó a cabo la visita de inspección técnica realizada por los señores VICTOR JULIO QUINTERO, OSCAR GONZALEZ VELAZQUE y JUAN CARLOS SIMANCA, en condición de profesionales de apoyo de la Seccional Curumaní- Cesar, en el informe textualizaron lo siguiente.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 03 de mayo de 2016 estos funcionarios en representación de la Corporación nos trasladamos hasta la finca San Martín, ubicado sobre la carretera Troncal de Oriente vía Santa Marta de propiedad del presunto infractor, enterado del motivo de nuestra visita procedió a indicarnos el lugar de los hechos denunciados por la comunidad, punto georreferenciado con coordenadas E 1061551 N 1512253.

Una vez ahí se observa que el señor EDGAR CHACON dragó aproximadamente unos 100 metros del caño agua que ya había desviado anteriormente sin la debida autorización de Corpocesar, se observó el material extraído fue dispuesto a un costado del canal como se observa en el registro

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **39630 JUN. 2016**

fotográfico que se anexa en el presente informe, adicional a esto se observó una electro bomba de 2 pulgadas de succión la cual se encontraba inoperante, pero presumiblemente fue utilizada para extraer agua de esta corriente sin la debida concesión de aguas superficiales expedida por Corpocesar

Posteriormente se realizó un recorrido por el canal desviado por el infractor por el cual debido a las fuertes lluvias que están cayendo sobre la zona se observa buen flujo de agua hasta un punto donde el agua es desviada para regar e inundar los potreros de la finca, punto georreferenciado con coordenadas E 1061320 N 1512313.

Siguiendo el recorrido por el predio se observa que las aguas después de irrigar sus predios descienden por un drenaje natural punto georreferenciado con coordenadas E1061212 N 1512232.

Posteriormente realizamos un recorrido por todo el cauce natural del caño agua fría el cual se encuentra totalmente seco debido a la desviación causada por el infractor en dicho recorrido se observa aun las márgenes protectoras del caño observándose arboles de considerable tamaño tales como caracolí. Higuerón. Iguamalito, ceiba, palma de ñoli y demás especies autóctonas del sector, se finalizó el recorrido en el puente San Martin sobre la carretera troncal vía a la costa, donde el infractor realizó la desviación del caño fría punto georreferenciado con coordenadas E1061588 N 1512218; en dicho lugar se observa que el cauce fue desviado totalmente para beneficio del predio San Martin en el cual el infractor construyó un reservorio tipo jagüey del cual discurre poca cantidad de agua que no alcanza a llegar hasta los predios del sector agua fría medio quienes principalmente son los más afectados por esta problemática.

CONCLUSIONES

Revisando información cartográfica y de campo, se evidencio el desvío, ocupación de cauce y captación ilegal del caño agua fría en beneficio del predio San Martin punto georreferenciado con coordenadas E1061588 N 15122218.

RECOMENDACIONES

Se hace necesario el encausamiento de caño AGUA FRÍA para darle solución a la problemática ambiental presentada y al inconformismo de la comunidad del sector agua fría medio, que están clamando porque se les restituyan sus derechos.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **396 30 JUN. 2016**

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que por mandato del artículo 102 del decreto 2811 de 1974. "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Al tenor de lo reglado en el artículo 123 del decreto ibídem "en obras de rectificación de cauces o defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarias".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, "sin permiso, no se podrán alterar cauces, ni alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se entiende por cauce natural la faja del terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.

Que en atención a consulta elevada por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en radicado 0140-E2-5606 de 2013 fechado 8 de marzo, el jefe de la oficina asesora jurídica conceptuó lo siguiente; " En este sentido, es imperativo señalar que las disposiciones contenidas en el decreto 2811 de 1974, tal como lo señala en su artículo 77, regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, tales como, las provenientes de agua natural o artificial; las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales, y las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.1. Establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del mismo decreto indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **39630 JUN. 2016**

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. f. Explotación minera y tratamiento minerales;
- g. g. Explotación petrolera;
- h. h. Inyección para generación geotérmica;
- i. i. Generación hidroeléctrica;
- j. j. Generación cinética directa;
- k. k. Flotación de maderas;
- l. l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. m. Acuicultura y pesca;
- n. n. Recreación y
- o. o. Usos medicinales, y
- p. p. Otros usos

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor *EDGAR CHACON*, en condición de propietario del predio San Martín, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a los hechos expuestos en el informe presentado por los señores VICTOR JULIO QUINTERO, OSCAR GONZALEZ VELAZQUE y JUAN CARLOS SIMANCA, en condición de profesionales de apoyo de la Seccional Curumaní- Cesar

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor *EDGAR CHACON*, en condición de propietario del predio San Martín, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor *EDGAR CHACON*, en condición de propietario del predio San Martín, directamente o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

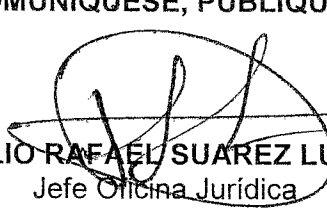
Continuación Auto No. **396 30 JUN. 2016**

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181